



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zona más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, Nit. 899.999.003, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida del Parque Nacional Natural Selva De Florencia.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante Memorando con radicado 20152300009523 del 31 de diciembre de 2015 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remite a esta Dirección Territorial información proveniente del Jefe del PNN Selva de Florencia, con el fin de dar impulso a las actuaciones administrativas correspondientes en el marco de la facultad sancionatoria contenida en la Resolución 476 de 2012, concordado con el artículo 16 del Decreto 3572 de 2011, debido a la actividad prohibida de tala al interior del Área Protegida realizada por parte del Ejército Nacional. Dicha actividad se dio en el marco de la autorización de desminado humanitario expedida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, bajo el radicado 20152000035881 del 22 de julio de 2015.

Que de conformidad con lo consignado en la autorización de ingreso para actividades de desminado en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, emitida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas con radicado No. 20152000035881 del 22 de julio de 2015, se realizaron precisiones de carácter normativo, entre las que vale la pena destacar, el hecho de que la actividad de desminado se realizaría en la zona primitiva, según consta en el Plan de Manejo del Parque, lo que significa que corresponde dentro de la zonificación de manejo a una zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención en sus estructuras naturales, indicando que las actividades permitidas son la de investigación y monitoreo con colecta científica previo permiso de estudio, recorridos de control y protección con restricciones, fotografías y filmaciones con fines educativos y científicos. Igualmente se consignan las actividades prohibidas en esa zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, entre las que se deben resaltar las siguientes:

1. *“El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. (...)
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. (...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...)

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.”

Igualmente, se establecieron algunas consideraciones para efectos de desarrollar la actividad de desminado en el PNN Selva de Florencia, por parte del Batallón de Desminado No. 60 "Cr Gabino Gutiérrez, éstas son:

(...)

“1. Se autoriza la ejecución de actividades de desminado humanitario por parte del personal del Batallón de Desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez, únicamente en la siguiente localidad:

Departamento: Caldas

Municipio: Samaná

Vereda: Yarumalito

Coordenadas: LN: 5.44503° LW: 75.06540°

Extensión aproximada: 4200 m2

2. *Antes de ingresar al Parque Nacional Natural Selva de Florencia, el Comandante del Batallón deberá presentar de manera formal a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales y al jefe del Área Protegida la siguiente información: cronograma de actividades en el que se detalle la duración en días del tránsito y estadía en la zona, placas y/o descripción de los vehículos que van a transitar y/o permanecer, así como el detalle de las actividades a desarrollar en campo.*
3. *Esta autorización se extenderá ÚNICAMENTE por el tiempo que sea coordinado con la Oficina de Gestión del Riesgo y con el Jefe del Área Protegida.*
4. *En caso de requerirse autorización para ejecutar trabajos de desminado humanitario por un plazo mayor al que se acuerde, se deberá elevar ante Parques Nacionales Naturales una nueva solicitud con la justificación técnica correspondiente, la cual deberá ser evaluada por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales y la Oficina de Gestión del Riesgo.*
5. ***En caso de que las actividades a desarrollar, por su naturaleza y por el riesgo que implican, generen afectaciones significativas al medio ambiente, se deberá presentar por parte del Batallón de Desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez, un plan de restauración del área que pueda verse afectada. La ejecución del plan de restauración y de todas las medidas de manejo ambiental a que haya lugar para la realización de las actividades de desminado humanitario, será responsabilidad del Batallón de Desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez.”***
6. *El manejo de residuos sólidos al interior del Área Protegida, será de exclusiva responsabilidad del Batallón de Desminado No. 60 Cr. Gabino Gutiérrez y su retiro del Área deberá contemplar una periodicidad diaria.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. *Se entienden incorporadas a la presente autorización, las medidas de manejo ambiental propuestas en el oficio de solicitud No. 1144/MDN-CGFM-COEJC-BRING-BIDES-MA-29.25, radicado PNN 20154600041372 y todas aquellas a las que haya lugar, de acuerdo con lo que se coordine con el Jefe del Área Protegida, previo al inicio de las actividades de desminado humanitario propuestas.*
8. *Finalmente, Parques Nacionales Naturales de Colombia no asume ninguna responsabilidad por accidentes o incidentes que puedan producirse durante la permanencia del personal del Batallón al interior del Área Protegida, en concordancia con el artículo 25 del decreto 622 de 1977.” (el resaltado es nuestro).*

Igualmente consta un informe de novedad por tala BIDES (sector Samaná – vereda Yarumalito), suscrito por el funcionario del PNN Selva de Florencia Weimar Hincapié Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.329, obrante a folios 9 al 12, en donde se describe lo ocurrido en el sector ya mencionado ubicado en el PNN Selva de Florencia, con base en lo consignado en oficio 2456 proveniente del Batallón de Desminado número 60 “CR Gabino Gutiérrez” y el informe del Organismo Externo de Monitoreo OEA No. 10, en donde indican que no se siguieron las instrucciones dadas por la Subdirección de Gestión de Manejo de Áreas Protegidas – SGMAP en el permiso para actividades de desminado, debido a que no fueron comunicadas la fechas de ingreso, con el fin de realizar el acompañamiento que hubiera evitado la tala. Se evidenció la tala de algunos árboles con diámetros superiores a 10 cm, que fue gracias a la intervención directa del grupo veedor de la OEA, componente externo de monitoreo que se dio a conocer el hecho registrado en el informe de novedades por tala. Los funcionarios del Ejército Nacional durante esa visita informaron que se realizó la mencionada tala para efectos de la evacuación de heridos o lesionados en caso de requerirse durante las labores de desminado. Igualmente se consigna en dicho informe que las actividades de desminado humanitario se llevaron a cabo dentro de una zona del parque que tiene un bosque recuperado, el área aproximada del área o punto de evacuación es de 41 m² en medición con GPS, en las coordenadas del área o punto de extracción N 05°26'37.5" W75°03'54.1" Asmn 18677m.; debe destacarse que de acuerdo con la información generada concluye que el sitio afectado se encuentra en la zona intangible propuesta en la actualización del Plan de Manejo del Parque.

En dicho informe de novedades se realizó el inventario de árboles talados dentro del polígono, donde se hizo la medición de los tocones, y la descripción de las especies, partiendo del conocimiento de cortezas y características como el olor y el color; esto debido a que solo se pudieron usar los tocones de los árboles para dicha identificación, y no se logró identificar la totalidad de las especies, pero se inventariaron todas las especies taladas con diámetros superiores a 10cm, describiéndolos en una tabla y los no identificados marcado como sp. Tabla 1.

Igualmente, funcionarios del parque socializaron con el grupo de trabajo de desminado algunos temas relacionados con los Parques Nacionales, tales como: Sistema de Parques Nacionales Naturales, Misión, Finalidades de las Áreas del Sistema, PNN Selva de Florencia, conducto regular y de comunicación con el área protegida y datos oficiales de correo electrónico de PNN SFL.

En el cronograma de actividades presentado por el Teniente Coronel Benítez Sánchez Wilington según consta en radicado No. 20154600056512, no se hace mención a actividad de tala en el área a intervenir, como tampoco se explica en detalle la duración en días del tránsito y estadía en la zona, placas y/o descripción de los vehículos que van a transitar y/o permanecer, así como el detalle de las actividades a desarrollar en campo.

En el reporte de organismo de Monitoreo # 10 elaborado por la Organización de Estados Americanos – OEA, consta que no se cumplió con los estándares nacionales de desminado humanitario, debido a la tala de árboles y recomienda a la Organización de Desminado Humanitario ODH (...) “..ponerse en contacto con la Corporación Autónoma para establecer si se requieren adoptar medidas de mitigación y compensación dado el impacto ambiental generado en el área.”

Que mediante oficio 2456, con radicado no. 2015-460-008599-2 del 9 de noviembre de 2015, suscrito por el Teniente Coronel Wilington Benitez Sanchez, Comandante Batallón de Desminado No. 60 “Cr. Gabino

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Gutiérrez”, informa a la Oficina del Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo siguiente:

(...)

“...de acuerdo autorización permiso ambiental radicado No. 20152000035881 para realizar operaciones de Desminado Humanitario en el municipio de Samaná Caldas, en la vereda Yarumalito y en cumplimiento con el requerimiento realizado por parte de la Autoridad Nacional (DAICMA) para realizar trabajos de desminado humanitario. Es necesario comunicar y/o informar que durante la intervención con técnicas de desminado manual se hace necesario cumplir con una serie de requerimientos estipulados en unos procedimientos operacionales (PO) establecidos para las labores propias del proceso de Desminado Humanitario, en razón a lo anterior fue necesario implementar un punto de extracción que nos permitiera garantizar una evacuación médica aérea en caso que se presente algún accidente con el personal de desminadores, debido a esta necesidad se cortaron unos árboles ubicados en coordenadas (LN 05°26'37.3" – LW 075°03'54.3") con el fin de adecuar dicho punto. Y teniendo en cuenta que en nuestros procedimiento (sic) operacionales se estipula generar mínimo daño ambiental durante el proceso de intervención de las áreas en el proceso de liberación de tierras contaminadas por minas antipersonal (MAP) municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI); por tal motivo Hemos adoptado como unidad de desminado unas medidas de compensación que reduzcan y mejoren el daño causado durante la aplicación de estos procedimientos, para tal fin se ha realizado la siembra de pastos correspondientes a BRACHARIA y NOGALES, de esta manera se busca mitigar la afectación presentada durante dicho proceso. Sin embargo durante el desarrollo de dicho trabajo se continuara con la siembra de árboles en el área o zona establecida como punto de extracción teniendo en cuenta la conversación de esta área protegida.

De igual manera se aplicaran otras medidas de compensación que nos permita una adecuada protección al medio ambiente tales como:

Para evitar la descompactación del suelo el desmalezamiento se realizará al nivel natural del suelo consiguiendo con ello no destruir las raíces de la vegetación.

La destrucción de la micro fauna se evitara parcialmente ya que al no destruir las raíces de la vegetación esta crecerá rápidamente y se establecerá la micro fauna.

La eliminación de las especies que habitan en los rastrojos será parcial debido a que no se afectaran las raíces de la vegetación y crecerá de nuevo de manera rápida logrando con ello que las especies regresan a su hábitat natural.

Los ecosistemas afectados en la intervención del área no serán totalmente afectos ya que la vegetación crece rápidamente y no habrá destrucción total.

Aunque sabemos que el desmalezamiento afecta la diversidad de especies que habitan bajo la maleza, se hace necesario dentro del proceso de desminado humanitario realizar la acción y lo más adoptable para restablecer este hábitat, es no destruir las raíces de la vegetación.” (subrayado fuera de texto).

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Solicitud permiso de desminado con radicación No. 2015460004137-2 del 11 de junio de 2015 (fl. 17)
2. Autorización de desminado No. 20152000035881 del 22 de julio de 2015 (fls. 2 a 6).
3. Cronograma de desminado No. 20154600056512 del 4 de agosto de 2015 (fl.8).
4. Informe de novedad por tala BIDES (Sector Samaná, Vda. Yarumalito) del 19 de noviembre de 2015 (PNN Selva de Florencia) (fl.9 - 12).
5. Reporte del Organismo de Monitoreo # 10, Protección al Medio Ambiente OEA (fl.15 - 16).
6. Oficio No. 2456 Batallón de Desminado No. 60 del 6 de noviembre de 2015. Radicado PNN 20154600085992 (fl.13 - 14).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice:“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece:“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (…)

 (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye:“(…) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (…)”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Iniciado el procedimiento sancionatorio, *cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compilatorio del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

“4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo consignado en el acápite hechos y antecedentes del presente acto administrativo, el Teniente Coronel Wilington Benitez Sánchez, Comandante Batallón de Desminado No. 60 “Cr Gabino Gutiérrez” Comandante del Batallón de Desminado No. 60 del Ejército Nacional, manifestó que se había dado la tala de árboles en las siguientes coordenadas **(LN 05°26’37.3” – LW 075°03’54.3”)**, según se puede leer en el Oficio 2456 con radicado no. 20154600085992 del 9 de noviembre de 2015.

Que por otra parte, durante la labor de desminado realizada por el Batallón antes mencionado no se atendieron algunas de las consideraciones contenidas en el permiso de desminado como son: la de informar a los funcionarios del Parque el inicio de las actividades en el parque, así como incluir en el cronograma de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actividades, el detalle de la duración en días del tránsito y estadía en la zona, placas y/o descripción de los vehículos que van a transitar y/o permanecer, así como el detalle de las actividades a desarrollar en campo.

Que en el oficio 2456 suscrito por el Teniente Coronel Wilington Benitez Sánchez constan las acciones de restauración adelantadas por el Batallón de desminado No. 60, sin embargo, lo que procedía en este caso, de acuerdo con el permiso de desminado No. 20154600085992 emitido por la SGMAP, era presentar un plan de restauración en caso de que dichas actividades generarán afectaciones significativas al medio ambiente. En todo caso, en el presente proceso se ordenará una evaluación de tales acciones para efectos de verificar la pertinencia y eficacia en la restauración del área afectada con la tala.

Que en virtud de lo anterior este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la ley 1333 de 2009, encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, Nit. 899.999.003.

DECRETO DE PRUEBAS

Desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para lograr la verificación de los hechos objeto del proceso sancionatorio.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este Despacho decretará las siguientes pruebas:

- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental, la pertinencia y eficacia de las labores de restauración ejecutadas por el Ejército Nacional de Colombia y si dicha tala se encuentra dentro del área autorizada por la SGMAP para las labores de desminado, para tal efecto debe proceder a georeferenciar y zonificar el lugar exacto de la presunta comisión de la infracción ambiental, de conformidad con lo consagrado en el Plan de Manejo del Parque vigente.
- Realizar visita de seguimiento al lugar de comisión de la presunta infracción, con el fin de determinar si los presuntos infractores han reincidido en dicha conducta, y si es del caso imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
- Solicitar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental los documentos que reposen en dicha dependencia y que puedan ser tenidos en cuenta dentro de este proceso.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, Nit. 899.999.003, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

1. Solicitud permiso de desminado con radicación No. 2015460004137-2 del 11 de junio de 2015 (fl. 17).
2. Autorización de desminado No. 20152000035881 del 22 de julio de 2015 (fls. 2 a 6).
3. Cronograma de desminado No. 20154600056512 del 4 de agosto de 2015 (fl.8).
4. Informe de novedad por tala BIDES (Sector Samaná, Vda. Yarumalito) del 19 de noviembre de 2015 (PNN Selva de Florencia (fl.9 - 12).
5. Reporte del Organismo de Monitoreo # 10, Protección al Medio Ambiente OEA (fl.15 - 16).
6. Oficio No. 2456 Batallón de Desminado No. 60 del 6 de noviembre de 2015. Radicado PNN 20154600085992 (fl.13 - 14).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se decreten las siguientes pruebas:

- Asignar un funcionario idóneo, quien deberá rendir un informe técnico sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en el que se determine el grado de afectación ambiental que se generó con la presunta infracción ambiental, la pertinencia y eficacia de las labores de restauración ejecutadas por el Ejército Nacional de Colombia y si dicha tala se encuentra dentro del área autorizada por la SGMAP para las labores de desminado, para tal efecto debe proceder a georeferenciar y zonificar el lugar exacto de la presunta comisión de la infracción ambiental, de conformidad con lo consagrado en el Plan de Manejo del Parque vigente.
- Realizar visita de seguimiento al lugar de comisión de la presunta infracción, con el fin de determinar si los presuntos infractores han reincidido en dicha conducta, y si es del caso imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
- Solicitar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental los documentos que reposen en dicha dependencia y que puedan ser tenidos en cuenta dentro de este proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe de Área del PNN Selva de Florencia, para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL**, Nit. 899.999.003, a través de su representante legal del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Solicitar al Jefe del PNN Selva de Florencia el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto, para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

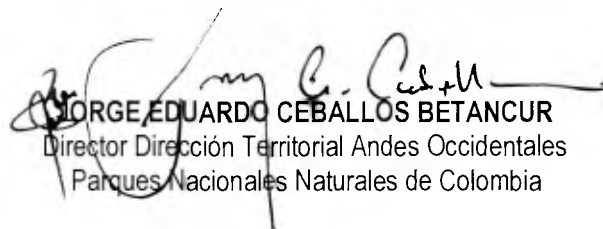
ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los

20 ABR 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: M. Santodomingo *lies*.
Revisó: L. Ceballos *l. ceballos*.
DTAO – JUR 16.4.005 de 2016 PNN SFL